

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
para dentro y fuera de la capital

Un año 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 17.

Según me participa el Sr. Alcalde de Ledesma de Soria, el día 17 del actual, se le extravió a D. Benigno Angulo, vecino de dicha localidad, una mula castaña, con una R marcada en el morro, de tres años, de unas siete cuartas de altura y rabo esquilado; lleva pendiente del cuello un cabestro nuevo.

Encargo a los Sres. Alcaldes de esta provincia, y en cuyo pueblo se halle recogida, lo participen al de dicho pueblo, para que éste a la vez lo haga a su dueño y se presente a recogerla.

Soria 19 de Enero de 1928.

El Gobernador interino,
LUIS LLORENTE.

CIRCULAR NÚM. 18.

La Junta de Clasificación y Revisión de esta provincia, en sesión celebrada el día 20 del actual, acordó levantar la nota de prófugo al mo-

zo Esteban Sanz Herrero, hijo de Gregorio y Tiburcia, del reemplazo de 1927 y cupo de Aldehuela del Rincón.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 21 de Enero de 1928.

El Gobernador interino,
LUIS LLORENTE.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Núm. 50.

Ilmo. Sr.: En vista de las reclamaciones presentadas por distintos Colegios de Médicos en solicitud de que no se limite a cuarenta años la edad máxima para tomar parte en las oposiciones de Médicos de la profilaxis pública de las enfermedades venéreo-sifilíticas, por entender que precisamente a esa edad es cuando pueden considerarse formados los verdaderos especialistas; en consideración a las razones aducidas, de acuerdo con lo propuesto por el Comité ejecutivo de la Junta permanente contra las enfermedades venéreas y de conformidad con lo informado por la Dirección general de Sanidad,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el límite máximo de cuarenta años que señala el artículo 1.º del reglamento aprobado por Real orden de 11 de Julio próximo pasado para tomar parte en las oposiciones de Médicos clínicos y bacteriólogos con destino a los servicios de la profilaxis pública de las enfermedades venéreo-sifilíticas, anunciadas por Real orden de 21 de Noviembre de 1927 (*Gaceta* del 23), se enten-

derá rectificado en el sentido de que podrán presentarse como aspirantes a dichas oposiciones los que, reuniendo las demás condiciones señaladas en la convocatoria, no excedan de la edad de cincuenta y cinco años dentro del plazo fijado para tomar parte en las mismas.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento, el de los interesados reclamantes y efectos oportunos, debiendo publicarse la rectificación de la convocatoria en la *Gaceta de Madrid*. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Enero de 1928.—MARTINEZ ANIDO.—Sr. Director general de Sanidad.

(*Gaceta* del día 21 de Enero.)

Núm. 47.

Excmo. Sr.: Cumpliendo lo que preceptúa la ley de Protección a la infancia y su reglamento orgánico, y de acuerdo con lo propuesto por el Consejo Superior de Protección a la infancia,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer sea convocado el XV Concurso de premios para el año actual por actos de protección a la infancia, otorgándose oportunamente las recompensas que se mencionan, con arreglo a las bases siguientes:

BASE 1.^a—*Premio «Tolosa Latour».*

Un premio de 1.000 pesetas y Diploma de mérito al autor del trabajo que mejor desarrolle el tema siguiente: «Profilaxis social de las fiebres eruptivas de la infancia.»

Los trabajos, que no excederán de cincuenta cuartillas, escritas en tipo de máquina por una sola cara, estarán redactados en castellano, en lenguaje sencillo, claro y correcto, y llevarán un lema, y en sobre cerrado y lacrado el nombre del autor. En el acto de conferir el Consejo en pleno el premio al trabajo que estime digno de él, en relación con los demás y por su valor intrínseco, se abrirá el sobre correspondiente al premiado. Los demás trabajos podrán ser retirados por sus autores en el plazo de tres meses. El trabajo premiado se publicará en el boletín *Pro Infantia*, y si el Consejo lo estimara conveniente se hará de él una tirada para su mayor difusión.

En el caso de que ningún trabajo de los presentados mereciera el premio «Tolosa Latour», el Consejo decidirá la inversión del mismo.

BASE 2.^a—*Médicos rurales.*

Seis premios de 200 pesetas cada uno y Diploma de mérito a los Médicos rurales que se hubiesen distinguido por sus trabajos en favor de la educación de las madres en los elementos de Puericultura y Maternología, haciendo intensa cam-

paña en pro de la lactancia del niño de pecho de su madre, para conseguir disminuir la mortalidad en el primer año de la vida, y hayan realizado actos meritorios en favor de la higiene infantil.

A las solicitudes acompañarán memorias breves enumerando los hechos realizados y proponiendo medios prácticos, dentro de las condiciones de cada localidad, para mejorar la suerte de las madres y de los niños.

Las Juntas provinciales o locales emitirán informe que acredite los méritos contraídos por los concursantes Médicos en el ejercicio de su profesión, y podrán solicitar el premio en favor del Médico que juzguen acreedora la recompensa.

BASE 3.^a—*Premios de buena crianza.*

Siendo necesario estimular a las madres por todos los medios que sean posibles para que sigan los consejos que diariamente reciben de las instituciones de Puericultura, en las que sus hijos son atendidos, y con el fin de conseguir el mayor éxito en la crianza de los mismos en su primera edad, se establecen los siguientes «Premios de buena crianza» a las madres pobres que se distinguen por el mejor aseo, buen desarrollo de sus hijos criados a pecho y exactitud de asistencia con ellos a las consultas y prácticas de enseñanza que en aquellas instituciones se llevan a cabo en favor de los niños:

1.º Diez premios de 150 pesetas cada uno a las madres que mejor hayan criado a dos gemelos en lactancia materna o mixta.

2.º Ocho premios de 100 pesetas cada uno a las que mejor hayan criado un solo niño en lactancia materna.

3.º Seis premios de 100 pesetas cada uno a las que mejor hayan criado un niño en lactancia artificial.

4.º Seis premios de 100 pesetas cada uno a las que mejor hayan criado a otro niño en lactancia mixta.

Estos niños no tendrán menos de un año ni tampoco más de dos, y entre los presentados al Concurso se elegirán para ser premiados aquellos que sus madres hayan seguido mejor las prácticas de crianza infantil y se encuentren en esas edades en mayor estado de nutrición y desarrollo.

Para optar al premio es imprescindible que acompañen las madres demostración de pobreza y retratos de los niños al empezar y terminar la vigilancia de los Médicos su lactancia, además de los antecedentes historiales que certificarán los Médicos encargados de dirigir aquella.

BASE 4.^a—*Maestros y Maestras.*

Dos premios de 500 pesetas cada uno y Diplo-

ma de mérito a los Maestros o Maestras de Escuela privada o pública que sean autores, respectivamente, de la mejor memoria que desarrolle los siguientes temas:

«Importancia social que tiene la educación del niño en los primeros cinco años de la vida y métodos prácticos para realizarla.»

«Medios de efectuar en la Escuela la verdadera educación moral y religiosa.»

Seis premios de 250 pesetas cada uno y Diploma de mérito para los Maestros o Maestras de Escuela nacional o privada que después de cumplir meritoriamente con todo lo que hoy es preceptivo en la Escuela pública, hayan realizado labor social fuera y dentro de ella, en orden al mejoramiento moral de las clases desvalidas por sí mismas y con el concurso de las acomodadas, levantando ideas espiritualistas, creando Cooperativas, organizando Patronatos, fundando Escuelas de aprendizaje y Cajas de previsión y ahorro, difundiendo el conocimiento de los beneficios que reportan las ya existentes, sin reunir las condiciones suficientes para la concesión de los mismos y haciendo el cuadro efectivo de su Escuela a base de los diagnósticos a que dan margen las técnicas de Pedagogía experimental y orientaciones a la Pedagogía.

Se concederán Diplomas de mérito a los concursantes que, obtando a los premios indicados, presenten trabajos acreedores a tal distinción. Los premios se adjudicarán a propuesta de las autoridades o personas particulares concededoras de los méritos contraídos por el Maestro o Maestra.

Dos premios de 250 pesetas cada uno y Diploma de mérito que el Consejo Superior de Protección a la infancia adjudicará con carácter de oportunismo en cualquier momento que durante el año tenga conocimiento justificado de haberse realizado actos meritorios de orden pedagógico que hagan procedente la distinción señalada, ya que la ejecución planteada es de mayor eficacia cuando se aproxima y aún se une el hecho que la motiva y por lo mismo más firme la enseñanza que de ella se desprende. Las Juntas de Protección a la infancia emitirán el correspondiente informe.

Todas las solicitudes y propuestas se tramitarán por conducto de las respectivas Juntas provinciales de Protección a la infancia, y tendrán ingreso en estos organismos con un mes de antelación a la fecha en que expire el plazo de admisión de solicitudes, siendo requisito indispensable que informen en las instancias las Juntas expresadas.

BASE 5.^a—*Viudas pobres que tengan más de seis hijos menores de catorce años, matrimonios de obre-*

ros y labradores pobres que hayan prohiado o recogido niños, y matrimonios de obreros pobres que tengan más de siete hijos menores de catorce años.

A) Diez premios de 200 pesetas cada uno a otras tantas viudas pobres residentes en Madrid, capitales o pueblos, que tengan más de seis hijos menores de catorce años y demuestren conservar con más celo y moralidad la vida de éstos.

Se unirá a la solicitud el informe de la Junta provincial o local de Protección a la infancia y Párroco de la localidad, con las indagaciones que dicha Junta crea oportunas; certificación de defunción del marido, fe de vida de los hijos, con especificación de la edad de éstos, y certificación de pobreza.

B) Seis premios de 200 pesetas cada uno a los matrimonios de obreros o labradores pobres que hayan prohiado o recogido huérfanos o abandonados facilitándoles instrucción, alimentándoles y sosteniéndolos con verdadero amor y cariño.

Se unirá a la solicitud el informe de la Junta provincial o local de Protección a la infancia y del Párroco por el que se acredite su veracidad, partida de matrimonio de éstos y la de nacimiento del niño recogido.

D) Diez premios de 200 pesetas cada uno a otros tantos matrimonios de obreros pobres que tengan más de siete hijos menores de catorce años, residentes en Madrid, capitales o pueblos y justifiquen conservar con gran celo y moralidad la vida de éstos.

Se unirá a la solicitud el informe de la Junta provincial o local de Protección a la infancia y del Párroco de la localidad con las indagaciones que éste estime oportunas, partida de matrimonio de los solicitantes y fe de vida de los hijos, con la especificación de la edad de éstos.

Todas estas solicitudes habrán de ser cursadas al Consejo Superior por conducto de las Juntas provinciales o locales a fin de que éstas puedan emitir el correspondiente informe.

BASE 6.^a—*Personas que hayan salvado la vida de algún niño.*

Seis premios de 300 pesetas cada uno, Diploma de mérito y la insignia «Pro-Infantia» a las personas que hayan salvado la vida de algún niño con riesgo de la propia. Las Juntas provinciales o locales elevarán al Consejo Superior las propuestas y solicitudes, acompañando las declaraciones de la familia del niño que haya sido objeto del acto protector que se alegue o de las personas que lo presenciaron. No se admitirán solicitudes suscritas por los interesados.

BASE 7.^a—*Fundadores de instituciones benéficas.*

El Consejo Superior, a propuesta de las Juntas o por iniciativa propia, podrá otorgar Diploma de honor a fundadores de instituciones benéficas que funcionen con éxito, a los diversos puntos que abarca la ley de Protección a la infancia vigente, en los artículos 36, 37, 38, 39 y 40 del Real decreto de 24 de Febrero de 1908.

Las solicitudes y propuestas de estos premios, cuya cuantía asciende en total a 15.700 pesetas, se elevarán al Consejo Superior antes del día 15 de Marzo próximo. Para la mayor difusión de la Real orden, las Juntas protectoras facilitarán copia de la misma a los Médicos rurales, Maestros y cuantas personas y entidades interesen las bases del presente concurso.

No podrán tomar parte en este concurso las personas que hubieren obtenido premio en metálico en los tres concursos anteriores ni las que presenten los documentos después de la fecha antes indicada. Los hechos o actos realizados por los solicitantes lo han de haber sido en un plazo que no pueda exceder de los últimos tres años. Se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* la Real orden de concesión de premios. Los Gobernadores civiles ordenarán se reproduzca esta disposición en los *Boletines oficiales*.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1928.—MARTINEZ ANIDO.—Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta de protección a la infancia de...

(*Gaceta* del día 20 de Enero.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO.

Número 120.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se modifica el art. 28 del reglamento de Explosivos de 25 de Junio de 1920' redactándolo de la manera siguiente:

«Artículo 28. En general, no se autorizará la existencia de fábricas de explosivos a menores distancias de las consiguadas a continuación, respecto a los caminos o lugares habitados o frecuentados por personas o animales domésticos, a saber:

Cien metros de casa de campo aislada o camino de barriada y vecinales.

Quinientos metros de pequeños grupos de casas o aldeas o de carretera y ferrocarriles.

Mil metros de agrupaciones hasta de 500 vecinos.

Dos mil metros de agrupaciones de más habitantes.

Las distancias exactas serán propuestas por el Ingeniero Jefe de Minas, teniendo en cuenta en cada caso las circunstancias especiales que concurren. Estas distancias se contarán a partir del recinto exterior de la fábrica.

Sin embargo, en aquellos casos especiales en que la topografía del terreno presente defensas naturales contra los efectos de la explosión, podrán ser reducidas las anteriores distancias mínimas hasta la mitad, siempre que a la vista de los planos a que se refiere el art. 16, previamente confrontados sobre el terreno por la Jefatura de Minas, así lo proponga ésta y sea favorablemente informado el expediente por los Centros que reglamentariamente deban intervenir en su tramitación.»

Dado en Palacio a trece de Enero de mil novecientos veintiocho.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

(*Gaceta* del día 14 de Enero.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO-LEY

Número 117. (rectificado.)

De conformidad con lo acordado por Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los artículos 954 al 957 del Código civil vigente quedarán redactados en la forma siguiente:

«Art. 954. No habiendo hermanos, ni hijos de hermanos, ni cónyuge supérstite, sucederán en la herencia del difunto los demás parientes del mismo en línea colateral hasta el cuarto grado, más allá del cual no se extiende el derecho de heredar abintestato.

Art. 955. La sucesión de estos colaterales se verificará sin distinción de líneas ni preferencia entre ellos por razón de doble vínculo.

SECCIÓN QUINTA

De la sucesión del Estado.

Art. 956. A falta de personas que tengan derecho a heredar conforme a lo dispuesto en las precedentes Secciones, heredará el Estado, quien asignará una tercera parte de la herencia

a Instituciones municipales del domicilio del difunto, de Beneficencia, Instrucción, Acción social o profesionales, sean de carácter público o privado; y otra tercera parte, a Instituciones provinciales de los mismos caracteres, de la provincia del finado, prefiriendo, tanto entre unas como entre otras, aquellas a las que el causante haya pertenecido por su profesión y haya consagrado su máxima actividad, aunque sean de carácter general. La otra tercera parte se destinará a la Caja de amortización de la Deuda pública, salvo que, por la naturaleza de los bienes heredados, el Consejo de Ministros acuerde darles, total o parcialmente, otra aplicación.

Art. 957. Los derechos y obligaciones del Estado, así como los de las Instituciones o Entidades a quienes se asignen las dos terceras partes de los bienes, en los casos del artículo 956, serán los mismos que los de los demás herederos, pero se entenderá siempre aceptada la herencia a beneficio de inventario, sin necesidad de declaración alguna sobre ello, a los efectos que enumera el artículo 1.023.»

Art. 2.º La distribución de los bienes que herede el Estado y su aplicación se efectuará mediante normas que sustituyan a las que ahora contiene el Real decreto de 5 de Noviembre de 1918, las cuales redactará una Comisión que designará la Presidencia del Consejo de Ministros y someterá su proyecto a este Centro para la decisión por el Gobierno del acuerdo que corresponda. La Comisión deberá ultimar su labor en un término que no exceda de dos meses desde su constitución, y en ella estarán representadas la Asamblea Nacional, la Comisión general de Codificación y los Ministerios de Gobernación, Hacienda, Fomento, Instrucción pública, Trabajo y Gracia y Justicia, y el Instituto Nacional de Previsión. En el proyecto que someta a la aprobación del Gobierno, la Comisión procurará, previo estudio detenido, recoger las aspiraciones expresadas en la Asamblea Nacional al discutirse la reforma que por el presente Decreto-ley se establece, en cuanto estén de acuerdo con lo que fundamentalmente se consigna en el artículo 956 del Código civil en su nueva redacción.

Art. 3.º La reforma de los artículos del Código civil que se consigna en el artículo 1.º del presente Decreto-ley, regirá desde el 1.º de Julio del año corriente inclusive. En el día expresado quedarán derogadas cuantas disposiciones legales se opongan a lo preeptuado.

Dado en Palacio a trece de Enero de mil novecientos veintiocho.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, GALO PONTE ESCARTIN.

(Gaceta del día 18 de Enero.)

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO
E INDUSTRIA

REAL ORDEN

Número 141.

Ilmo. Sr.: El Decreto-ley de Organización Corporativa Nacional de 26 de Noviembre de 1926, señala en sus artículos 17, 18 y 21 como facultades de los Comités paritarios locales e interlocales y de las Comisiones mixtas, determinar, para su oficio o profesión respectivos o conjunto de oficios o profesiones, las condiciones de reglamentación del trabajo, no señalándose plazo ninguno para la vigencia de estos pactos o convenios a que han de someterse las relaciones contractuales de los patronos y obreros de las industrias y representadas en el seno del organismo paritario. Y si bien el art. 43 del propio Decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926, establece que la Comisión delegada de Consejos podrá iniciar y proponer la revisión de todos aquéllos acuerdos de Comités paritarios, cuya vigencia por el tiempo transcurrido, las circunstancias del caso y la modificación de las condiciones económicas supongan un perjuicio para los intereses profesionales y de la industria respectiva, parece conveniente fijar un plazo máximo de duración de las resoluciones de los Comités paritarios en orden a la reglamentación del trabajo, pasado el que haya de ser objeto de nuevo examen y propuesta, y en su vista,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Los acuerdos adoptados por los Comités paritarios locales e interlocales y Comisiones mixtas que no tengan estipulado plazo de duración, referentes a la reglamentación del trabajo en forma de contratos o pactos colectivos quedarán automáticamente denunciados y sin fuerza legal a los cinco años de su vigencia, si antes no hubiesen sido modificados por el propio organismo paritario.

2.º Tres meses antes de expirar ese plazo, los Comités paritarios locales e interlocales y Comisiones mixtas, habrán de examinar nuevamente las condiciones de trabajo a que dichos pactos o contratos se refieran, bien para sancionarlos otra vez en todas sus partes o para decidir lo que estimen más conveniente a los intereses profesionales y de la industria, a fin de que las normas acordadas entren en vigor al comenzar el siguiente quinquenio.

3.º Estas reglas empezarán, desde luego, a aplicarse para todos aquellos convenios o pactos colectivos acordados por organismos paritarios cuya vigencia se encuentre próxima a expirar o

haya expirado por haber transcurrido el plazo señalado.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Enero de 1928.—AUNÓS.—Sr. Director general de Trabajo.

(Gaceta del día 18 de Enero.)

Dirección general de Obras públicas.

Aguas.

Vista la consulta elevada a esta Dirección con fecha 9 del actual por V. S., respecto a la tramitación de expedientes de inscripción de aprovechamientos hidráulicos en los registros administrativos:

Resultando que la consulta ha sido motivada por diferencias de criterio entre la Jefatura que formula y alguna de las secciones de Fomento de los Gobiernos civiles que con ella se relacionan:

Considerando que si bien hay diferentes organismos y dependencias entre los que se dividen las funciones de la Administración, siendo ésta única, es obligación de todos procurar que su funcionamiento sea en el mayor grado posible eficaz, rápido y económico, contándose entre los elementos que contribuyen a lograr lo último, la supresión de trámites inútiles y la consiguiente reducción de tiempo y labor:

Considerando que si al tramitarse un expediente de inscripción en que figure información posesoria, que tenga defectos legales en cuanto a su validez, a aquel efecto es conocido con toda certeza el resultado del expediente, que, inevitablemente, ha de ser denegativo:

Considerando que los abastecimientos de poblaciones como aprovechamientos especiales, esto es, inscriptibles, están regulados para su concesión y tramitación por los artículos 164 al 171 del capítulo 11, título 4.º de la ley de Aguas, y los aprovechamientos comunes se rigen por el capítulo 10 del mismo título; que en los artículos de la ley (147 a 163), relativos a la concesión de aprovechamientos, se trata, como características de las obras y puntos de toma y desagüe y conducción, así como del caudal fijo y limitado, hasta el punto de que en el párrafo 2.º del art. 152 se dice que en aprovechamientos anteriores a la ley se entenderá concedido únicamente el necesario para el objeto a que se dediquen:

Considerando que del mismo modo las disposiciones, todas referentes a inscripciones de aprovechamientos y hasta los modelos complementarios del Real decreto de 12 de Abril de 1901, sobre inscripciones, tratan de la fijación del cau-

dal, cosa imposible en aprovechamientos, comprendidos en el título 4.º, artículo 10 de la ley de Aguas:

Considerando que entre las características que definen un aprovechamiento y su inscripción, figura el objeto del aprovechamiento y ha de preceder para inscribirlo la petición del usuario,

Esta Dirección general ha acordado contestar a las consultas formuladas, en la forma que sigue:

1.º En los expedientes de inscripción de aprovechamientos hidráulicos que adolezcan de defectos de nulidad, el Gobierno civil en que se inicien deberá invitar al peticionario a que los subsane, fijando para ello un plazo, advirtiéndole que, si durante él no se subsanan las deficiencias, el expediente será caducado y archivado.

2.º No son inscriptibles aprovechamientos de aguas públicas que por no tener obra especial de toma y ejecutarse en forma que no sea factible la fijación de caudal, entrar en la categoría de aprovechamientos comunes que define la ley de 13 de Junio de 1879 en su título 4.º, capítulo 10.

3.º En los aprovechamientos en que son varios los usuarios, no procede hacer la inscripción sino a nombre y petición de todos ellos, a menos que constituyan Comunidad de regantes con Ordenanzas aprobadas.

Lo que participe a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Diciembre de 1927.—El Director general, Gelabert.—Sr. Ingeniero Jefe de la División hidráulica del Duero.

(Gaceta del día 18 de Enero.)

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Anuncio.

Habiendo solicitado el Excmo. Ayuntamiento de esta capital, la cesión de la parcela C. de los terrenos sobrantes de la expropiación hecha para el trozo segundo de la bifurcación de los kilómetros 217 y 218 de la carretera de primer orden de Taracena a Francia, con destino a la construcción de un edificio para grupo escolar; y de conformidad con la Instrucción de ventas de 15 de Septiembre de 1903 y demás disposiciones vigentes sobre la materia, se hace público por medio del presente anuncio, para que en el plazo de un mes de la fecha, puedan los propietarios colindantes utilizar si les conviene, el derecho de tanteo que les conceden dichas disposiciones.

La parcela C. de que se trata, linda por el Norte, con el camino viejo de San Pedro, en una

longitud de 45 metros; por el Sur Este, con la arboleda de la Bajada del Carmen, en longitud de 55 metros, continuando este linde en línea recta con la anterior y separando la parcela en cuestión de terrenos propiedad de Obras públicas en una longitud de 40 metros, y por la parte Sur, está limitada por un arco de círculo de 23'72 metros de desarrollo, que siendo paralelo al eje de la carretera y separado de él 13 metros, une la línea Sur-Este con la Oeste, y por el Oeste, limita con terrenos de Obras públicas, en una longitud de 84 metros, siendo esta linde paralela al eje de la carretera y separada de él 13 metros.

Soria 21 de Enero de 1928.—El Delegado de Hacienda, Luis Cos-Gayón.

Ayuntamientos

COVALEDA

En uso de las atribuciones que me confiere el art. 83 del Real decreto de 17 de Octubre de 1925, y de acuerdo con la Corporación que tengo el honor de presidir, he dispueso señalar el día 10 de Febrero próximo venidero, a las diez de su mañana, para la celebración en esta Alcaldía de la subasta de 650 pinos secos, que existen en el monte Pinar de este pueblo, número 125 del Catálogo, equivalentes a 307'859 metros cúbicos, tasados en la cantidad de 3.848'25 pesetas, cuya cantidad servirá de tipo para la subasta, y regirá el pliego de condiciones publicado en el *Boletín oficial* del día 18 de Octubre de 1922.

El rematante viene obligado a ingresar en la habilitación del Distrito forestal, los presupuestos de indemnización del ramo de montes.

Covaleda 17 de Enero de 1928.—El Alcalde, Vicente Cámara.

MONTENEGRO DE CAMEROS

Haciendo uso de las facultades que me están conferidas, he acordado se celebren el día 10 de Febrero próximo, en esta Alcaldía, las subastas siguientes:

A las once horas del mismo, la subasta de 34 árboles de pino, equivalentes a 20 metros cúbicos de madera, que se hallan valorados en 384 pesetas, procedentes del monte Hayedo Tezas, de este municipio, cuya cantidad servirá de tipo a dicha subasta.

A las doce horas de dicho día, la subasta de 74 árboles de haya, equivalentes a 110 metros cúbicos de madera, que se hallan valorados en 2.200 pesetas, procedentes del monte Hayedo-Umbría, de este municipio, cuya cantidad servirá de tipo a dicha subasta.

Las indicadas subastas, se verificarán por el sistema de pujas a la llana, para las que, así como para la ejecución de los aprovechamientos que se enajenan, regirán los pliegos de condiciones publicados en el *Boletín oficial* de la provincia correspondiente al día 18 de Octubre de 1922.

Los rematantes vienen obligados a ingresar en la habilitación del Distrito forestal de Soria, el presupuesto de indemnizaciones que debe percibir el personal encargado de la inspección del aprovechamiento, con arreglo a las disposiciones vigentes.

Montenegro de Cameros 5 de Enero de 1928.—El Alcalde, Robustiano Soriano.

CASAREJOS

El Ayuntamiento pleno que me honro presidir, en sesión del día 15 del actual, acordó, en armonía con lo dispuesto en el art. 83 del Real decreto de la Presidencia del Directorio militar, fecha 17 de Octubre de 1925, y en vista de no haber habido licitadores en la primera y segunda subastas, anunciar ésta para la resinación de 90.000 pinos negrales, durante cinco años consecutivos, por el tipo de 27.000 pesetas anuales, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría municipal, todos los días laborables, no estando incluido en esta cantidad el importe de las mejoras, ni el presupuesto de indemnizaciones reglamentarias que habrá de percibir el personal facultativo.

El aprovechamiento se ajustará en un todo al pliego de condiciones facultativas y a las económicas que establezca el Ayuntamiento, las cuales se hallarán de manifiesto en esta Alcaldía.

La subasta se celebrará el día 11 de Febrero próximo, a las once horas de su día, bajo mi presidencia o la del teniente Alcalde en quien delegue con asistencia de un Concejal, ateniéndose a lo dispuesto en el art. 162 del Estatuto municipal y reglamento para la contratación de obras y servicios municipales de 2 de Julio de 1924. El rematante se obliga al cumplimiento de las disposiciones relacionadas con el trabajo y retiro obrero.

Para optar a la subasta constituirán los licitadores el depósito del 5 por 100 de una anualidad, en cantidad de 1.350 pesetas, pudiendo constituirlo en las formas que establece el reglamento de contratación antes citado, y además el que la entidad propietaria exija al licitador.

Las proposiciones se presentarán y serán admitidas, siempre a satisfacción del Ayuntamiento, hasta media hora antes de la precedente a la de la subasta, todas ellas en papel correspondiente, acompañando a las mismas el resguardo corres-

pendiente al depósito provincial y cédula personal. Los pliegos de proposición deberán entregarse bajo sobre cerrado y en él escrito y firmado por el licitador, lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta de resinación de 90.000 pinos, en el monte Pinar del pueblo de Casarejos.»

La proposición se redactará en la siguiente forma:

Don, vecino de, según cédula personal núm, clase, enterado del anuncio publicado en el núm del *Boletín oficial* de la provincia, se compromete a la adquisición del aprovechamiento de resinas de 90.000 pinos de la especie negral, en el monte Pinar de Casarejos, por la cantidad de (Aquí se expresará en letra la cantidad en pesetas), con sujeción estricta al pliego de condiciones que servirá de base para la subasta y ejecución del aprovechamiento.

(Fecha y firma.)

Se advierte que será desechada toda proposición que no se ajuste a este modelo.

Casarejos 19 de Enero de 1928.—El Alcalde, Abilio Miguel.

RIBA DE ESCALOTE

Incluidos en el alistamiento practicado en este distrito, para el reemplazo corriente, los mozos Antonio Ambrona Cayuela, hijo de Catalino y Julia, nacido el 13 de Junio de 1907, y Sebastián Galán Oliva, hijo de Mateo y Constantina, nacido también en este pueblo el 20 de Enero de dicho año, cuyo paradero de dichos mozos y padres del primero se ignoran, se cita por medio del presente, para que comparezcan ante este Ayuntamiento los días 29 del corriente, 12 de Febrero y 4 de Marzo próximo, a las diez horas del mismo, respectivamente, en cuyas fechas tendrá lugar el acto de la rectificación y cierre definitivo del alistamiento, y declaración de soldados, advirtiéndoles que de no comparecer les pararán las responsabilidades que la ley establece.

Riba de Escalote 14 de Enero de 1928.—El Alcalde, Julián Pérez.

MORCUERA

Con arreglo al caso 5.º del art. 96 del reglamento vigente, ha sido comprendido en el alistamiento verificado en este distrito para el reemplazo actual, el mozo Eleuterio Lozano Palomar, hijo de Isidro y de Juana, que nació el 2 de Octubre de 1907, e ignorándose su actual domicilio así del mozo como de sus padres, por el presente se le cita para que comparezca en esta casa consistorial, los días 29 del actual, 12 de Febrero y 4 de Marzo próximo y hora de las diez, en que tendrán lugar los actos de rectificación, cierre y

de clasificación y declaración de soldados, advirtiéndole que de no comparecer a los mismos o alegar causa justa, se le instruirá el oportuno expediente de prófugo con los perjuicios consiguientes.

Morcuera 14 de Enero de 1928.—El Alcalde, Justo Palomar.

ALMENAR

Hallándose incluido en el alistamiento de esta villa, para el reemplazo del año actual, el mozo Tiburcio Carmelo Torre Sánchez, hijo de Tiburcio y de Vicenta, nacido en esta localidad, e ignorándose el paradero del mismo y el de sus padres, se le cita por medio del presente edicto, para que comparezca ante este Ayuntamiento, a la rectificación y cierre del alistamiento, y declaración de soldados, actos que tendrán lugar en esta casa consistorial en los días 29 de Enero y 12 de Febrero a las nueve de su mañana y el día 4 de Marzo a las ocho; advirtiéndole que de no comparecer, ni alegar la causa justa que se lo impida, incurrirá en las responsabilidades que determina la ley.

Almenar 13 de Enero de 1928.—El Alcalde en funciones, Hilario de P. Arribas.

OLVEGA

Incluido en el alistamiento de esta villa, para el reemplazo del año actual, el mozo Sanz Soria (Jesús), hijo de Felipe y de Julia, e ignorándose su paradero así como el de sus padres, se le cita por medio del presente, para que comparezca ante este Ayuntamiento, a la rectificación del alistamiento, cierre definitivo y acto de clasificación de soldados en los días 29 de Enero, 12 de Febrero y 4 de Marzo respectivamente, a las 8 de la mañana, previniéndole que de no comparecer incurrirá en las responsabilidades que determina la ley de Reclutamiento.

Olvega 12 de Enero de 1928.—El Alcalde, Pedro Galán.

GOMARA

Incluido en el alistamiento de este municipio, el mozo Sanz García, Pablo; que nació en este distrito municipal el día 26 de Junio de 1907, hijo legítimo de Domingo y Antonia, cuyo paradero así como el de sus padres se ignora, se le cita por medio del presente, para que concurra a los actos de rectificación y cierre del alistamiento y declaración de soldados que han de tener lugar en esta casa consistorial los días 29 del mes actual, el 12 del próximo Febrero y 4 de Marzo respectivamente, o para que cumpla con las disposiciones del art. 146 del reglamento de Quintas; con la advertencia que de no verificarlo, se le declarará prófugo.

Gómara 15 de Enero de 1928.—El Alcalde, León García.